

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...	{ Por un año... 50 { Por seis meses... 26 { Por tres id... 14	Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	{ Por un año. 60 { Por seis meses. 32 { Por tres id. . . 18
-------------------------------	---	--	---------------------------	---

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### PROGRAMA

*de los festejos públicos dispuestos por la Exce-lentísima Diputacion provincial y Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Capital, para la recep-cion de las tropas pro-cedentes del Ejército de Africa.*

Reunidas ambas Corporaciones en la Sala Consistorial á la hora de las 12 del día en que debe verificarse la entrada de las tropas, se colocará la comitiva en carretelas descubiertas y ocupando una de ellas dos niñas que conducirán una corona de plata, dedicada al primer Batallon de Almansa, se dirigirá por la Plaza mayor, calles del Cid y la Paloma, Plaza del mismo nombre, Arco y puente de Santa María y Plaza de Vega á las eras de Santa

Clara. En lugar preferente marchará con la comitiva un carro triunfal con el estandarte de las Navas de Tolosa, cuyo glorioso trofeo será trasladado con el decoro debido desde el Real Monasterio de las Huelgas.

Formadas las tropas en las eras de Santa Clara, segun acuerde el Excmo. Sr. Capitan General del distrito y entregada la corona por las niñas al Sr. Gobernador civil, la ofrecerá S. S.<sup>a</sup> en nombre de ámbas Corporaciones y colocará en la bandera del Batallon del Regimiento infantería de Almansa, como un recuerdo de gratitud á los laureles conquistados por dicho Cuerpo en los campos Africanos. La solemnidad de este acto, se anunciará con el disparo de cohetes y repique general de campanas, colgándose almismo tiempo los balcones de la carrera.

Terminada dicha ceremonia y colocados en el Carro triunfal los trofeos de guerra que traiga el Batallon, verificará su entrada en esta Capital precedido de la comitiva de ámbas Corporaciones, por la Plaza de Vega, calle de Valladolid, puente de San Pablo, Espolon, Arco de Santa María, Plaza y calle de la Paloma, Lain-calvo, San Juan y la Puebla, Plaza y calle del Mercado, Plaza Mayor, Arco del Consistorio, Espolon, Vitoria al cuartel de infantería. En este y en los de las demás armas, habrá preparado un rancho abundante y bien condimentado para todas las tropas de la guarnicion.

Los Arcos de Santa María, Mercado y Consistorio, se decorarán con signos alegóricos al objeto de la funcion, uniendo á la sencillez el buen gusto.

En la noche de este día habrá funcion teatral dedicada á todos los Sres. Gefes y Oficiales de la guarnicion y al Batallon procedente de Africa, fuegos y baile popular en la Plaza Mayor é iluminacion general.

A las ocho de la noche del siguiente dia habrá un BUFFET en el Salon de recreo, al cual concurrirán las Autoridades Militares y todos los Sres. Gefes y Oficiales de la guarnicion é Institutos del Ejército. Tambien habrá en este dia fuegos, baile é iluminacion.

A las diez de la mañana del tercer dia, se celebrará en la Santa Iglesia Catedral, con asistencia de la Diputacion y Ayuntamiento y todas las tropas de la guarnicion francas de servicio, una Misa Solemne con oracion y Te-Deum en accion de gracias al Todopoderoso por el triunfo de las armas Españolas en la guerra de Africa.

Burgos 17 de Mayo de 1860.

Circular núm. 230.

En la noche del 12 del presente mes se ha fugado de la cárcel de la villa de Oña, el preso Fernando Ruiz, que era conducido á Santander y cuyas señas se citan á continuacion; en

su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguen su paradero, y en el caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion con toda seguridad. Burgos 16 de Mayo de 1860.—Francisco de Otazu.

*Señas de Fernando Ruiz.*

Edad de 24 á 25 años, estatura 5 pies 5 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, cara ancha, color bueno, nariz regular, barba poca; viste pantalon de paño oscuro, chaqueta de idem, blusa azul rayada, pañuelo de seda encarnado á la cabeza y calza alpargatas blancas.

Circular núm. 231.

Habiendo desaparecido José Montejo, vecindado en el pueblo de Ballarta de Bureba, y cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen el paradero de dicho sugeto y caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde del referido pueblo. Burgos 16 de Mayo de 1860.—Francisco de Otazu.

*Señas de José Montejo.*

Edad 40 años, estatura regular, barba poblada, tierno de ojos, pronuncia con dificultad; viste calzon de sayal, elástico blanco y sombrero redondo.

Circular núm. 232.

En el pueblo de Ontangas se halla detenida una yegua desmanada, y de las señas que á continuación se espresan; lo que se anuncia en el *Boletín oficial*, para que su verdadero dueño pueda recogerla justificando su pertenencia. Burgos 16 de Mayo de 1860.—Francisco de Otazu.

*Señas de la yegua.*

Alzada cerca de la marca, edad cerrada, pelo moreno, herrada de las manos, dos lunares y rozada del aparejo, tiene un cabezon de correa bastante usado.

(Gaceta núm. 82.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar disfrutará, así en tiempo de paz como en el de guerra, sueldos iguales á los que están señalados á los Jefes y Oficiales del ejército á cuyas clases se hallen asimilados por sus empleos respectivos, y tendrán derecho á las consideraciones y ventajas que á los últimos están declaradas ó en adelante se declaren en las situaciones de actividad y retiro.

Se exceptúan de esta asimilación los segundos Ayudantes de Sanidad militar, que seguirán percibiendo los 8.000 reales, que vienen disfrutando hasta el día.

Art. 2.º A los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar que estaban sirviendo en el ejército ó en la Armada antes de expedirse el Real decreto de 20 de Diciembre de 1857, se les abonarán para la clasificación de derechos pasivos como años de servicio los siete que por razón de estudios se les declararon de abono por el reglamento de 7 de Setiembre de 1846. Los que han ingresado despues del 21 de Diciembre de 1857 ó ingresaren en adelante, tendrán derecho á que se les abone como tiempo de servicio los seis años de estudios que por la ley de Instrucción pública se exigen para el ejercicio de esta facultad. Si en adelante por otra ley se exigiese para el mismo objeto mayor número de años de estudios en las facultades de medicina y Cirugía, servirán de abono para la declaración de los derechos pasivos en este cuerpo de Sanidad militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA. El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente General D. Luis García, Jefe de Estado Mayor general del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla de 4 de Febrero último, sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuán,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Félix Alcalá Galiano, Comandante general de la división decaballería del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en el combate del 31 de Enero y batalla del 4 de Febrero último, sostenidos contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuán,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. José Turón, Comandante general de la primera división del tercer cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuán el 4 de Febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Genaro Quesada, Comandante general de la segunda división del tercer cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuán el 4 de Febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. José Orozco, Comandante general de la primera división del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuán el 4 de Febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Diego de los Rios y Rubio, Comandante en Jefe del cuerpo de reserva del ejército de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en los combates y batalla de Tetuán, sostenidos contra fuerzas marroquíes los días 23, 31 de Enero y 4 de Febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo Don Enrique O'Donnell, Comandante general de la segunda división del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida en los campos de Tetuán contra fuerzas marroquíes el 4 de Febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de caballería D. Ramon Gomez Pulido, Comandante general de Ceuta, y muy particularmente á los que contrajo desde que empezó la actual guerra con el Imperio de Marruecos,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de infantería D. Victorino Hediger, Jefe de la segunda brigada de la segunda división del segundo cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuán el 4 de Febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Tomás Cervino, Jefe de la segunda brigada de la primera división del tercer cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en la batalla sostenida contra fuerzas marroquíes en los campos de Tetuán el 4 de Febrero último,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Teniendo en consideración las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Francisco de Mata y Alós,

He venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una distinguida prueba de mi Real aprecio al Teniente general D. Antonio Ros de Olano, Conde de Almina, por los relevantes servicios que ha prestado en la campaña de Africa, y especialmente en los combates del Serrallo, rio Asmir y Tetuán,

Vengo en concederle Grandeza de España de primera clase con título de Marqués de Guad-el-Jelú, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio; libre esta concesión de todo gasto, y á reserva por ello de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Queriendo dar una pública prueba de mi Real aprecio al Teniente General D. Juan de Zabala, Conde de Paredes, por los relevantes servicios que ha prestado en la campaña de Africa, y especialmente en los combates de Sierra Bullones y los Castillejos.

Vengo en concederle merced de Título de Castilla con la denominación de Marqués de Sierra Bullones, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio; libre esta concesión de todo gasto, y á reserva por ello de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Queriendo dar una distinguida prueba de mi Real aprecio al Teniente General D. Juan Prim, Conde de Reus, por los relevantes servicios que ha prestado en la campaña de África, y especialmente en los combates de Castillejos, Cabo Negro y Tetuán,

Vengo en concederle Grandeza de España de primera clase con título de Marqués de los Castillejos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio; libre esta concesión de todo gasto, y á reserva por ello de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á los recomendables servicios del Jefe de Escuadra D. José Maria de Bustillo y de Barreda, y muy especialmente á los que está prestando como Comandante general de las fuerzas navales de operaciones en las costas de África,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General de la Armada.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas y á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado Don Luciano Ontiveros, en nombre de D. José Lopez Onate y consortes, individuos que compusieron el Ayuntamiento de la villa del Rincon del Soto, provincia de Logroño, en el año 1857, apelantes; y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, apelada; sobre confirmación ó revocación de la providencia dictada en 23 de Mayo último por el Consejo provincial de Logroño, por la cual se declara incompetente para conocer de la demanda entablada por aquellos:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que en 15 de Febrero de 1859 el Administrador de Propiedades del Estado de Logroño ofició al comisionado de apremio de la villa del Rincon del Soto, manifestándole que el Gobernador civil de aquella provincia le habia prevenido en 8 del mismo que los apremios que se expidieran por descubiertos del tiempo en que D. Juan Gomez, fué Alcalde en la citada villa, se habian de entender contra sus sucesores, puesto que dejó fondos más que suficientes para cubrirlos, y además un sobrante de alguna consideración, segun aparecia de los documentos que obran en aquel Gobierno, mientras que dichos sucesores no justificasen lo contrario con documentos auténticos; y que como hasta la fecha no se habian satisfecho los 2.041 rs. 58 cénts. de que se hallaban en descubierto los Ayuntamientos de dicho pueblo, respectivos á los años 1855 y 1856 por el 20 por 100 de las rentas de propios, se lo hacia presente para que sin levantar mano continuara sus procedimientos hasta la extensión del expresado crédito:

Vista la instancia que los interesados dirigieron al Gobernador civil solicitando se les alzara el apremio hasta tanto que acreditaran, bien gubernativamente, bien ante el Consejo provincial en demanda contenciosa, que ellos no eran los responsables á dicho pago:

Visto el decreto del Gobernador civil de Logroño denegando la pretension:

Visla la liquidación verificada por el citado comisionado de los granos que le fueron vendidos á D. José Lopez Onate, importando todos los gastos 5.509 reales 58 cénts.:

Vista la demanda contenciosa presentada en el Consejo provincial de Logroño por D. Saturnino Paul, en representación de Lopez Onate y consortes, pretendiendo se declarase que sus representados no eran responsables de las cantidades exigidas por la Administración, y que se condenara á esta á la devolución de todas ellas, con las costas, daños y perjuicios:

Vista la providencia del referido Consejo provincial, declarándose incompetente para conocer de la precedente demanda:

Vista la apelación que de esta providencia interpuso D. Saturnino Paul en nombre de los interesados, y el auto por el cual le fué admitida por estar presentada en tiempo y forma:

Visto el escrito de mejora de dicha apelación, presentado por el Consejo de Estado por el Licenciado D. Luciano Ontiveros, con la pretension de que se revoque la providencia apelada, y se declare que el Consejo provincial de Logroño debe conocer y fallar la mencionada demanda:

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo la confirmación del referido fallo:

Vistas las leyes orgánicas y el reglamento sobre las atribuciones de los Consejos provinciales en materia contenciosa, y las disposiciones posteriores que les atribuyen jurisdicción:

Visto el art. 109 de la ley de Ayuntamientos de 1845, y el 16, atribución

6.ª, de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Agosto de 1851:

Considerando que la demanda de Don José Lopez Onate, y consortes envuelve la censura de las cuentas del Alcalde D. Juan Gomez, y en el caso de ser procedente, han de venir dichas cuentas al juicio contencioso:

Considerando que el Tribunal de alzada, para conocer en definitiva de los asuntos en que se sometan á juicio contencioso las cuentas de los Alcaldes y Depositarios de los Ayuntamientos, no es el Consejo de Estado, segun lo dispuesto en los citados artículos 109 de la ley de Ayuntamientos, y el 16, atribución 6.ª de la orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Agosto de 1851:

Considerando que el Tribunal en quien no reside jurisdicción para conocer de las apelaciones en el punto principal no es el competente para decidir las que se entablen en los incidentes del mismo juicio:

Oido el Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar que el Consejo de Estado es incompetente para conocer de la apelación interpuesta por D. José Lopez Onate y consortes, los cuales podrán acudir donde corresponda.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 83.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás Gudal, en nombre de Sor Maria Manuela Rivero, religiosa profesa en el convento de Brigidas Recoletas de Santa Cruz de la villa de Azcoitia, demandante; y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 25 de Octubre de 1858, que niega á la interesada el derecho á la pensión de 3,800 rs. anuales que habia venido disfrutando hasta el año de 1856 como huérfana de D. Ramon, Capitan que fué de Correos marítimos de la Coruña:

Visto:

Vista la instancia que en 10 de Abril de 1858 elevó la recurrente al Ministerio de Hacienda, exponiendo:

Que habia dejado de abonársele la mencionada pensión en fin de Diciembre de 1855, y privada de medios para reclamar en aquella época, lo hacia en la actualidad teniendo presente lo dispuesto en la ley de 29 de Julio de 1857, Real orden de 30 de Setiembre de 1842 y otras relativas á la capacidad para adquirir derechos civiles y testar los religiosos secularizados y exclaustros de ámbos sexos desde que salieron de sus conventos, y las monjas que continuasen en los que quedaban abiertos desde 8 de Marzo de 1856:

Que habiendo acudido á la Junta de Clases pasivas para que la pusiera en posesión de la citada pensión, se la habia comunicado orden, por la cual la expresada Junta, fundada en el art. 2.º de la ley de 12 de Mayo de 1857, le denegaba aquel derecho:

Que en su sentir dicho artículo se referia á las huérfanas que pasasen al estado de matrimonio, y nada hablaba con las que se encontraban en su caso, pretendiendo se anulara la resolución de la precitada Junta, y se declarase en posesión de la pensión, abonándosele los atrasos que de la misma habia dejado de percibir:

Visto el informe de la referida Junta manifestando que si bien fué en su origen pensión de orfandad la que la interesada reclamaba, dejó de serlo luego que profesó, adquiriendo aquella desde entonces el concepto de gracia, y cesando en su consecuencia á virtud de la ley de 26 de Mayo de 1855: que aun cuando se varió en parte esta ley por la de 11 de Mayo de 1857, se confirmó su espíritu en el art. 2.º que excluia á los que contrajesen matrimonio, no hablando como en la ley de 55 de las religiosas, porque en aquella época estaba prohibido tomar hábito, y que la Real orden de 18 de Mayo de 1844 que podia favorecer á la recurrente, estaba modificada por la de 4 de Julio de 1846, que hizo solo extensivo á las religiosas que permanecieran en los conventos cuyos bienes hubiesen pasado al Gobierno, el que pudieran percibir pensiones:

Vista la Real orden de 23 de Octubre de 1858, que de conformidad con lo manifestado por la Asesoría general del Mi-

Ministerio de Hacienda, declaró que la referida Sor María Manuela Rivero, en su estado actual de religiosa, carecía de derecho para volver al goce de la pensión:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado Gual en nombre de la interesada, pretendiendo la revocación de la citada Real orden y que se la rehabilite en el goce de la pensión referida, abonándosele las anualidades vencidas y no satisfechas:

Vista la contestación de mi Fiscal, en la que solicita la confirmación de la mencionada Real orden.

Vista la comunicación de la Dirección general de Correos de 30 de Junio de 1857, dirigida en contestación de otra al Presidente de la Junta de Clases pasivas, de la cual resulta, que según los antecedentes que obran en el Ministerio de la Gobernación relativos á la pensión de que se trata en estos autos, consta que por fallecimiento de Doña Ana de la Sota, viuda de D. Ramon Rivero, Capitan que fué de Correos marítimos, recayó dicha pensión de Monte-pío en la huérfana del mismo Doña María Manuela Rivero: que en 18 de Octubre de 1814 solicitó esta del Rey, mi augusto Padre, le concediese disfrutar la misma pensión en el convento que eligiese para entrar religiosa, pues de otro modo no podría proporcionarse el dote que la exigían para ello, y que en efecto por Real orden de Noviembre siguiente le fué concedido esta gracia:

Vista esta Real orden concebida en los términos siguientes: «Doña María Rivero, vecina de Portugalete, huérfana de padre y madre, é hija de Don Ramon Rivero, Capitan que fué de Correos marítimos de la Coruña, ha resuelto hacerse religiosa y presentado una solicitud para conservar en el claustro los 10 reales diarios que cobra de Monte-pío de la Administración de Bilbao; y habiéndolo ya hecho presente al Rey, se ha dignado concederle esta gracia:

Palacio 19 de Noviembre de 1814.  
—Pedro Ceballos.»

Vista la certificación dada por la Abadesa de la comunidad á que pertenece la religiosa demandante en 27 de Junio de 1857, con referencia al libro de profesiones, de la cual resulta que la de esta se verificó en 14 de Setiembre de 1816:

Vista la ley de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que el tenor de la citada Real orden de 19 de Noviembre de 1814 y lo expuesto por la demandante al solicitar la gracia que en ella se le hizo, no permiten dudar que fué otorgada como dote para abrazar el estado religioso:

Considerando que por ello, desde la profesión de la misma, adquirió esta gracia ó pensión la cualidad de irrevocable, tanto como los votos solemnes hechos y aceptados bajo la seguridad que ofrecía en el concepto de verdadero dote:

Considerando que su irrevocabilidad no consiente que se califique de pensión de gracia, y sí solo de pensión de justicia, como concedida por título oneroso:

Considerando que las de esta clase deben subsistir, según el art. 1.º, párrafo segundo de la citada ley:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de Laserna, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Álvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada en estos autos, y en declarar subsistente la pensión de que en ellos se trata, mandando se continúe satisfaciendo á la demandante, y que se le abonen los atrasos:

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera».

Publicación. Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 84.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administracion.—Negociado 6.º*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Navahermosa para procesar á Victoriano García Márkos, guarda municipal de las Ventas con Peña de Aguilera, por lesiones inferidas á un vecino, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado de nuevo el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Navahermosa pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á Victoriano García Márkos, guarda municipal de las Ventas con Peña de Aguilera:

Resulta:

Que hallándose el citado guarda ejerciendo sus funciones en el término confiado á su custodia, encontró á Leon Espinosa, vecino de Menasalva, en el sitio de Fuente Borrego, arrancando piés de encina con ánimo de extraerlos, por lo que le recogió á este en prenda una manta para presentarla al Alcalde:

Que retirado de aquel sitio el citado guarda, observó que le perseguían cuatro hombres profiriendo las voces de «matarle,» quienes le asestaban pedradas á pesar de las reprensiones que aquel les dirigía, y de amenazarles en vano con

la escopeta que llevaba, hasta que herido y derribado en tierra á causa de una piedra que recibió en la cabeza, consiguió levantarse y acto seguido disparó dicha escopeta contra el que le perseguía más de cerca, causándole algunas lesiones con los perdigones de que estaba cargada, continuando los otros tres persiguiendo al guarda hasta que hallándose algo distante de ellos cargó de nuevo la escopeta, y á su vista se retiraron recogiendo la manta que tomó en prenda al Espinosa por haberla abandonado el guarda á la carrera:

Que instruidas diligencias por el Alcalde de Ventas con Peña de Aguilera y continuadas por el Juzgado, se comprobaron aquellos hechos por las declaraciones de varios testigos y de los agresores, corroborados por las lesiones causadas al mismo guarda:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización al Gobernador de la provincia para procesar al referido guarda, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial y oído el interesado:

Visto el caso 4.º, art. 8.º del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona, siempre que concurren las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir ó repelerla, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que el citado guarda Victoriano García Márkos, si bien hizo uso de la escopeta de que iba armado é hirió levemente con los perdigones de que estaba cargada á Luis Moreno, este hecho lo ejecutó por verse precisado á defenderse de los cuatro hombres que le acometieron tirándole piedras, con una de las que fué herido en la cabeza, y que en tal concepto obró en defensa propia y en cumplimiento de su oficio para impedir que le quitasen la prenda que recibió de uno de ellos por las leñas arrancadas fraudulentamente:

Considerando que el expresado guarda está exento de responsabilidad criminal por las lesiones ocasionadas á Luis Moreno, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 8.º del Código penal, toda vez que en este hecho concurren todas las circunstancias que se expresan en el caso 4.º del mismo artículo para considerarle irresponsable, lo cual se ha reconocido por el Promotor fiscal del Juzgado de Navahermosa en su censura de 3 de Febrero anterior;

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

#### Anuncios Oficiales.

De orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el día 18 de Junio próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, el horno de carbon, las leñas existentes en el monte titulado Llano del Medio, perteneciente al pueblo de Torrecilla del Monte, y las que se encuentran depositadas en el pueblo, procedentes de 36 Encinas y un Roble, cortadas en el citado monte, sin la competente autorización por el Ayuntamiento del mencionado pueblo; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil ochocientos cincuenta reales, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Torrecilla del Monte, bajo la presidencia del Señor Alcalde constitucional del mismo, con asistencia del Procurador Síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, el pliego de condiciones con quince dias de anticipación al designado para el remate. Burgos 11 de Mayo de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

#### Anuncios Particulares.

Se halla vacante la plaza de Organista Sacristan de la parroquia de San Esteban de la villa de Herramelluri, provincia de Logroño, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, dotada en la cantidad anual de mil ochocientos treinta rs. pagados por dicha parroquia, con más los derechos de bautismo, matrimonios, entierros y demas emolumentos, y doce fanegas de trigo satisfechas por el Ayuntamiento de dicha villa, con la obligación de enseñar gratis á dos niños de este pueblo; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del cabildo D. Luis Riaño, de la misma parroquia hasta el treinta y uno de Mayo de este presente año. Herramelluri 3 de Mayo de 1860. El Presidente, Luis Riaño.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo de Ciruelos de Cervera, su dotación consiste en 142 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre, y entregadas al facultativo en su propia casa; catorce carros de leña de encina con obligación de llevárselos á su casa; casa de valde y libre de contribución excepto la de subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente hasta fin de Mayo de este año en que se proveerá. Ciruelos de Cervera 7 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Gregorio Aragon.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ